



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00090

Accionante: Rodolfo José Ballestas Klele

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 3 de agosto de 2017¹, firmado por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la entidad accionada, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la misma entida, el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, donde se solicita que se declare carencia de objeto por hecho superado en el presente caso, anexando la respuesta que se dio al peticionario y la orden de servicio N° 8138715 de la empresa de correo 472²; esta Unidad Judicial en aras de tener certeza de que el accionante es conecedor de dicha respuesta,

DISPONE

Requírase por secretaría al señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente recibió respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el cumplimiento del fallo de tutela de fecha (09) de mayo de 2017 proferido por este Juzgado, mediante la Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio de 2017 FUD NF000673577, y en caso afirmativo allegar la respectiva constancia de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes de la anterior providencia Hoy, 16 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicitad

¹Folios 21 a 28 del expediente.
²Folios 35 a 37 del expediente.



Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00187

Incidentista: BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY

Sujeto pasivo del incidente: MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY, actuando a través de apoderado, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de junio de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 6 de julio de 2017¹, La señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 13 de julio del año 2017², dispuso requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALES o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante Comunicación N° BZ2016_12132686 del 15 de junio de 2017, anexando copia de la constancia de notificación.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folios 1 a 3 del expediente.

² Folio 12 del expediente.

³ Folios 19 a 22 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de la señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2017, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 11 de octubre de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2017, proferido por este Juzgado.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó la respectiva contestación, señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante Comunicación N° B22016_12132686 del 15 de junio de 2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-664/04.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela mencionado, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante a través de apoderado, el día 11 de octubre de 2016; respuesta que deberá ser notificada a la interesada o su apoderado."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante el día 11 de octubre de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Gerente de Defensa Judicial de COLPENSIONES, mediante Comunicación N° BZ2016_12132686 del 15 de junio de 2017, dio respuesta al requerimiento presentado por la incidentista, informando a esta la documentación que debe aportar a fin de dar cumplimiento a las sentencias donde ordenó la reliquidación de su pensión; la cual fue notificada a la interesada, tal y como consta a folio 22 del plenario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente iniciado por la señora BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY contra el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 16 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 